



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-006-2015-00406-00
Demandante:	Pedro Nel Quintero Rojas y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el expediente digital, se tiene que en múltiples oportunidades se ha requerido a la Fiscalía Décima Especializada de esta ciudad a efectos de que allegue las pruebas decretadas de oficio en la audiencia inicial que se realizó el día 14 de marzo del año 2019 en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, sin obtener hasta este momento respuesta efectiva, lo que evidentemente genera la obstrucción a la debida administración de justicia, ya que no ha sido posible continuar con la siguiente etapa del proceso.

Teniendo en cuenta lo dicho en párrafo precedente sería el momento de dar apertura formal al incidente de desacato consagrado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso en contra la persona encargada de suministrar lo requerido por el Despacho, no obstante y al no tener certeza sobre quien recae dicha obligación, se considera pertinente requerir a la funcionaria YENNY CAROLINA FLOREZ ROZO en su calidad de Asistente de Fiscal II, en atención al oficio radicado por ella el día 24 de octubre del año 2019 en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta¹ en donde solicitó la extensión del plazo para dar respuesta a lo requerido, a efectos de que informe quien es la persona encargada de dar respuesta, indicando el nombre completo, cargo y correo electrónico y/o lugar de notificación.

De igual manera y teniendo en cuenta lo expuesto por la citada funcionaria en el referido memorial, consistente en que requirió a la empresa encargada del traslado del expediente a la ciudad de Bucaramanga Archivo Central de la Fiscalía Región Nororiental a efectos de ubicar la investigación, el Despacho considera pertinente requerir a la dependencia indicada a efectos de que informe si en sus archivos reposa la investigación adelantada en contra del señor Pedro Nel Quintero Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 13.339.012, Radicado No. 159587 que fue archivada mediante resolución de fecha 19 de octubre del año 2009, en caso afirmativo, se indique el procedimiento que debe seguirse para solicitar información que allí reposa.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

¹ Oficio obrante en el PDF No. 030 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la funcionaria YENNY CAROLINA FLOREZ ROZO, en su calidad de Asistente de Fiscal II a efectos de que informe al Despacho quien es la persona encargada de dar respuesta, indicando el nombre completo, el cargo y correo y/o lugar de notificación.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se dispone que por secretaría se libre el respectivo oficio, concediéndose el término de **cinco (05) días**, contados a partir de su notificación para que dé respuesta.

En el oficio que se libre se debe poner de presente lo contemplado en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **ARCHIVO CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIÓN NORORIENTAL** ubicado en la ciudad de Bucaramanga, a efectos de que informe al Despacho si dentro de sus archivos reposa la investigación adelantada en contra del señor Pedro Nel Quintero Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 13.339.012, Radicado No. 159587 que fue archivada mediante resolución de fecha 19 de octubre del año 2009.

En caso afirmativo, deberán indicar el procedimiento que debe seguirse para solicitar información que allí reposa.

Para dar cumplimiento a lo requerido, se dispone que por secretaría se libre el respectivo oficio, concediéndose el término de **cinco (05) días**, contados a partir de su notificación para que dé respuesta.

En el oficio que se libre se debe poner de presente lo contemplado en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: Fenecidos los términos aquí otorgados, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **3 de marzo del año 2023**, hoy **6 de marzo del año 2023** a las 08:00 a.m., N^o. 009.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a6b5c54870cba9fa05188a50909c32ef4692f4dc82bf59f10daf999e7ebdb2**

Documento generado en 03/03/2023 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00019-00
Convocante:	Armando Granados Duarte
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Conciliación Judicial

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor **ARMANDO GRANADOS DUARTE** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de junio del año 2019, respecto de la petición elevada por la actora el día 22 de marzo del año 2019, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto proferido el día 6 de agosto del año 2020¹, en el cual se vinculó como litisconsorte necesario al Municipio de San José de Cúcuta, ordenándose notificar a las partes y al Ministerio Público.

Luego de recibir las contestaciones de las demandas aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, mediante auto del 27 de septiembre del año 2022² se procedió a resolver las excepciones previas allí planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, del cual se estableció su vigencia de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, declarándose probada la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, ordenándose su desvinculación del proceso y continuando con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Auto obrante en el PDF No. 002 del expediente digital

² Auto obrante en el PDF No. 025 ibíd.

Habiéndose resuelto las excepciones de la demanda, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebró el día 22 de febrero del año 2023 y en la etapa de conciliación la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a su representada le existía ánimo conciliatorio en la presente causa, por lo que pasó a exponer los términos indicados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, así:

(...)

Conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por ARMANDO GRANADOS DUARTE con CC13463806 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – RESPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 504 de 30/07/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de mayo de 2018

Fecha de pago: 31 de enero de 2019

No. De días de mora: 141

Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00

Valor de la mora: \$17.117.056,90

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$17.117.056,90 (100%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)

De la presente propuesta se le corrió traslado a la apoderada del señor Armando Granados Duarte quien manifestó que la aceptaba en su integridad, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco normativo

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin

dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado. Debe el juez de esta jurisdicción hacer el estudio del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los siguientes:

I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple, toda vez que en el poder otorgado por el señor ARMANDO GRANADOS DUARTE al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y que reposa a folios 18 y 19 de la carpeta denominada Proceso192020 se observa que de manera expresa lo faculta para conciliar, quien a su vez sustituye el poder con las mismas facultades a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, a quienes se les reconoció las respectivas personerías para actuar.

En cuanto a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio también se encuentra cumplido dicho requisito, siendo representada por la profesional del derecho MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con la C.C No. 52.959.137 de Bogota y TP No. 256.081 del C.S. de la J., quien obra como apoderada sustituta de la convocada de conformidad con el poder de sustitución que obra en el PDF No. 036 del expediente digital, conferido por la abogada CATALINA CELEMIN CARDOZO en su calidad de apoderada general de la entidad, de acuerdo con el poder general a ella otorgado mediante E.P. N°0129 del 19 de enero del año 2023 en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., con las mismas facultades a ella conferidas, sin embargo se aclaró que esta se ceñiría a las disposiciones de la entidad plasmadas en el acta del Comité de Conciliación.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en Certificación de fecha 21 de febrero del año 2023, en la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, manifiesta que la posición del Ministerio es conciliar en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por ARMANDO GRANADOS DUARTE con

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). Y ver providencias rads. No. 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 de Sección Tercera.

CC 13463806 en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No.504 del 30 de julio del año 2018, certificación que reposa en el PDF No. 037 del expediente digital.

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.⁴, pues estos medios son de naturaleza económica.

En el presente caso se observa que se cumple con dicho requisito, pues el medio de control impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, cuyo conflicto jurídico es de contenido económico, el cual se deriva del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitada por el actor, al punto que el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional dio aval para adelantar este acuerdo, luego entonces son derechos disponibles por las partes.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, (...) so pena que opere la caducidad; sin embargo, la regla general de caducidad de este medio de control establece algunas excepciones, entre ellas, cuando se demandan actos administrativos producto del silencio administrativo, bajo el supuesto de que estos pueden demandarse en cualquier tiempo, esto conforme se prevé en el literal D) del artículo 164.1 *ibídem*.

Conforme lo anterior, en el presente caso no opera término de caducidad, teniendo en cuenta que, el acto administrativo demandado en el presente medio de control es el acto ficto configurado el día 23 de junio del año 2019, frente a la petición radicada el día 22 de marzo del mismo año y de conformidad con lo norma mencionada en párrafo precedente, las demandas contra este tipo de actos pueden ser presentadas en cualquier tiempo, motivo por el cual el acuerdo es admisible, respecto de este presupuesto.

⁴ “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Este requisito se encuentra cumplido pues dentro del expediente de la referencia se tiene probado que el señor Armando Granados Duarte presta sus servicios a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

Que mediante solicitud radicada el 28 de mayo del año 2018, el señor Armando Granados Duarte solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial; solicitud a la cual la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta dio respuesta mediante la Resolución No. 0504 del 30 de julio del año 2018, en la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías requeridas.

En efecto se tiene que entre la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales elevada por el actor y su pago, se sobrepasaron los términos de ley, esto es, 70 días hábiles contados desde la radicación de la solicitud de reconocimiento, tal y como lo especifico el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.

La anterior información se extrae de la Resolución No. 0504 del 30 de julio del año 2018 y el Certificado Bancario expedido por el Banco BBVA, que reposan a folios 26 a 30, respectivamente, de la carpeta denominada Proceso192020 del expediente digital.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

De acuerdo con los parámetros estudiados por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional y de las pruebas allegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial, por lo tanto el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la liquidación realizada así:

(...)
Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de mayo de 2018
Fecha de pago: 31 de enero de 2019
No. De días de mora: 141

Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00

Valor de la mora: \$17.117.056,90

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$17.117.056,90 (100%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)

En este orden, considera el Despacho que no existe duda sobre el derecho deprecado, encontrándose que lo aquí pactado conforme la normatividad aplicable, así como los montos reconocidos, se encuentran dentro de la legalidad que debe tener todo acuerdo, en consecuencia, no se observa lesividad patrimonial en contra del Estado.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor del actor ARMANDO GRANADOS DUARTE y la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente al demandante y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la fórmula conciliatoria se pagará conforme se expresó, un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL al que llegaron la apoderada del señor **ARMANDO GRANADOS DUARTE** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 celebrada el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Las partes, darán cumplimiento al acuerdo al que llegaron en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en los términos aquí previstos y de acuerdo a lo pactado.

TERCERO: El presente auto que aprueba el acuerdo conciliatorio judicial debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

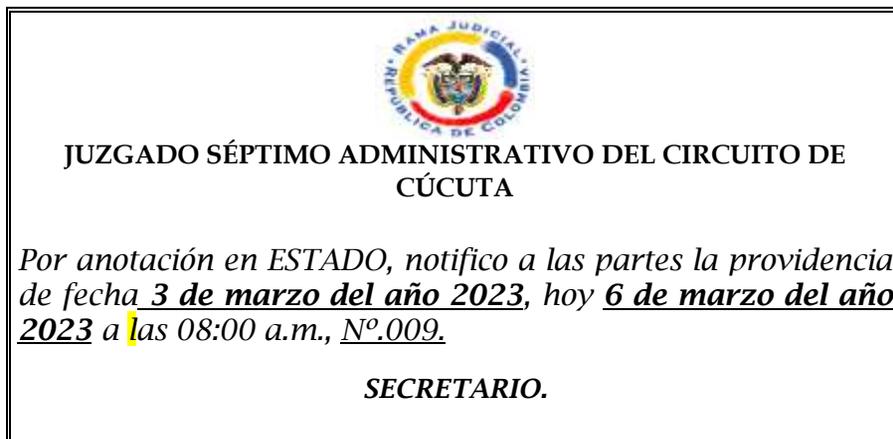
CUARTO: Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

QUINTO: En consecuencia y en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, se dará por terminado el proceso.

SEXTO: En firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el proceso, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c282056b7dcaf2fdd304570b8d8cddb6ca8e9371a0edbb601a9149f0a939976f**

Documento generado en 03/03/2023 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00148-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandada:	Nelly Yáñez Pineda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad

Visto el informe secretarial que obra en el PDF No. 034 del expediente digital, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

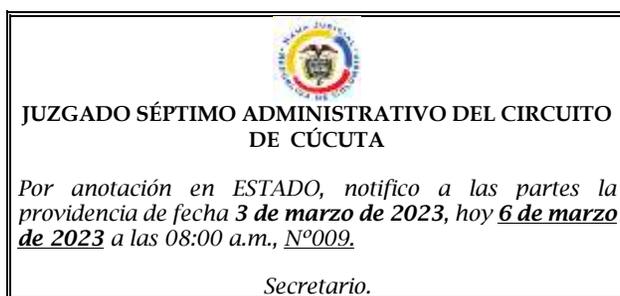
En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Se reconoce personería para actuar a la doctora ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTÍNEZ como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a ella conferido y que reposa en el PDF No. 032 del expediente digital

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ como apoderada de la señora Nelly Yáñez Pineda, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y que obra en el PDF No. 031 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e417c588944f63ec785041ac233d5e6115dd1040889c2b9be5cf40a7cd192**

Documento generado en 03/03/2023 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00054-00
Demandante:	Ana Delfina Parra Quintana
Demandados:	Municipio de los Patios
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez revisado el expediente digital y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 26 de enero del año 2023, dio alcance a lo solicitado mediante auto del 20 del mismo mes y año, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda por el presentada, previo los siguientes

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Ana Delfina Parra Quintana presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución No. 334 del 14 de septiembre del año 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD" expedida por el Alcalde del Municipio de los Patios y el Oficio No. 03240 del 12 de julio del año 2021 expedido por la Secretaría General del referido municipio mediante el cual se niegan unos requerimientos prestacionales.
- ✓ Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público, proveído que fue notificado por estado electrónico el día veinticinco (25) del mismo mes y año.
- ✓ El día 22 de noviembre del año 2021, se procedió a notificar personalmente la admisión de la demanda al Municipio de los Patios y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal y como se observa en el PDF No. 031 del expediente digital.
- ✓ El día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, en lo que tiene que ver con el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

Ahora bien, encuentra el Despacho que la notificación personal de la demanda se efectuó el 22 de noviembre del año 2021, y en estas condiciones la oportunidad para reformar la demanda fenecía el 14 de febrero del año 2022, luego al haber sido radicada ese mismo día, es claro que se hizo dentro del término conferido para tal fin.

De otra parte es de destacar, que como se dijo en párrafos anteriores, la reforma de la demanda sólo se refiere a las pretensiones, por lo que a su vez resulta procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la adición y/o modificación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, obrante en el PDF No. 041 del expediente digital, en lo correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Se precisa que dado que ese extremo procesal la integra en una sola, téngase en cuenta como demanda, la que reposa en el PDF No. 041 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado al Municipio de los Patios, a quien se le correrá traslado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfab1147d781374fc918327ea85ef3cd6fd371688fda3d00ac4f89915c1da57**

Documento generado en 03/03/2023 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>